

Radicación No. 110014003007-2021-00849-00

Accionante: JUAN CARLOS FORERO ALFONSO.

Accionadas: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN CARLOS FORERO ALFONSO contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 8 de agosto de esta anualidad, mediante la empresa de mensajería 4-72 radicó un derecho de petición ante la sociedad accionada, solicitando información respecto del estado de su contrato de trabajo con la misma, pero que, sin embargo a la fecha no le han dado contestación alguna, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la misma dar respuesta de fondo a su solicitud, así como para que se ordene a la entidad competente inicie las respectivas investigaciones por la falta de respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JUAN CARLOS FORERO ALFONSO.

Entidad accionada: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente frente al presente caso que, efectivamente el actor presentó el derecho de petición señalado, pero que, contrario a lo dicho, este se radicó el 6 de agosto de 2021 y no el 8 de agosto como se dijo; así mismo, que ya le dio respuesta a su solicitud tanto a la dirección física como al correo electrónico, de allí que, no le esté vulnerando ningún derecho laboral, ya que, nunca existió vínculo laboral o contractual con el accionante; por lo que, es claro ante la respuesta brindada se configuró un hecho superado y por ende, solicita se niegue el presente amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad citada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el tutelante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que, dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado, allegando para el efecto copia de la misiva emitida el 1 de octubre 2021, la que le fue remitida a las direcciones, tanto física como electrónica que fueron reportadas por este en el derecho de petición.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que, la accionada se refiere frente a cada uno de los hechos y pretensiones de la petición, indicándole al peticionario que, en revisado el archivo de hojas de vida de los trabajadores de esa cooperativa, no encontraron evidencias del vínculo laboral y/o contractual entre ellos, por lo que no pueden referir nada sobre la terminación de un contrato que no existe, así como de salarios u honorarios, aportes a seguridad social, prestaciones sociales y que por ende, no pueden efectuar pagos a quien no es trabajador de la misma; que no pueden emitir algún tipo de certificación

laboral, expedir órdenes de exámenes médicos de egreso; reiterando que esa información le fue remitida tanto a la dirección física por medio de la empresa de correo certificado Interrapidísimo, como al correo electrónico, señalado en el derecho de petición y en el presente amparo, pues de ello da cuenta la documental aportada para el efecto.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que, en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte accionante de oficiar a la autoridad competente para fines de la investigación solicitada, el despacho denegará la misma en virtud de que, cabe recalcar que la acción de tutela, la consagró el legislador para los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados; de allí que lo pretendido se escapa a la órbita del juez constitucional, además que

si a bien lo tiene el tutelante, puede acudir directamente a las autoridades que considere pertinentes y elevar las correspondientes quejas o denuncias para que allí conforme su competencia decidan si le asiste o no la razón.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor JUAN CARLOS FORERO ALFONSO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ